

DECRETO N° 007/2026

Santiago, mayo 07 de 2026

**CONSIDERANDO:**

1. El compromiso institucional con el resguardo a las y los estudiantes que participen de prácticas, internados y otras actividades formativas, sin perjuicio de su aplicación al cuerpo docente y al personal administrativo o de colaboración docente que intervenga en dichas actividades;
2. Las disposiciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 4 de la Superintendencia de Educación Superior, que establece normas sobre sana convivencia y protección de la salud mental en campos clínicos, aprobada por Resolución Exenta N° 457 de 27 de junio de 2025 de esa entidad;
3. El Protocolo de dictación y revisión de la normativa institucional;
4. El acuerdo de Comité de Rectoría adoptado en la sesión de fecha 04 de mayo de 2026;
5. Las facultades que se me confieren en el artículo vigésimo tercero de los Estatutos de IPCHILE;

**DECRETO:**

Formalizar el **"Protocolo de investigación y sanción de las conductas que atenten contra la sana convivencia y salud mental en campos clínicos"** de Instituto Profesional de Chile en los términos que siguen, política que regirá a partir de la fecha del presente Decreto, esto es, 07 de mayo de los corrientes.

1. Derogar el Decreto N° 033/2024 de esta Rectoría.

  
ANAMARI MARTÍNEZ ELOFREGUI  
Rectora  
Instituto Profesional de Chile



c.c.: Secretaría General  
Vicerrectoría Académica  
Vicerrectoría de Administración y Finanzas  
Vicerrectoría de Desarrollo Institucional  
Direcciones Generales  
Dirección Escuela de Salud  
Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión  
Coordinación de Campos Clínicos

  
SECRETARÍA GENERAL  
IPCHILE  
INSTITUTO PROFESIONAL DE CHILE



PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA SANA  
CONVIVENCIA Y SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS  
INSTITUTO PROFESIONAL DE CHILE

## I. OBJETIVO

El presente instrumento tiene por objetivo establecer el procedimiento de investigación y sanción de aquellas conductas que afecten la sana convivencia, la dignidad y la salud mental en el contexto de las actividades formativas desarrolladas en campos para la formación profesional y técnica del IPCHILE, resguardando especialmente a las y los estudiantes que participen de prácticas, internados y otras actividades formativas, sin perjuicio de su aplicación al cuerpo docente y al personal administrativo o de colaboración docente que intervenga en dichas actividades.

Asimismo, tiene por finalidad promover entornos formativos seguros, respetuosos y libres de violencia, favoreciendo el adecuado desarrollo académico y personal de quienes intervienen en dichos espacios, en armonía con la Norma de Carácter General N° 4 dictada por la Superintendencia de Educación Superior, mediante Resolución Exenta N° 457 de 27 de junio de 2025, vigente desde el 1 de enero de 2026 (en adelante, "NCG N° 4").

## II. ALCANCE

Este Protocolo es aplicable a todas las y los estudiantes de IPCHILE que desarrollen prácticas, internados u otras actividades formativas en campos para la formación profesional y técnica, así como a todas las personas que participen en dichos espacios en el contexto de tales actividades, incluyendo:

- a) Estudiantes de IPCHILE.
- b) Tutores y tutoras de campo clínico, sean profesionales propios de la institución asistencial o académicos, docentes formadores o personal de colaboración docente del IPCHILE que cumplan función tutorial.
- c) Académicos, académicas, docentes formadores, docentes formadoras y personal de colaboración docente del IPCHILE que participen en la organización, seguimiento, supervisión o evaluación de dichas actividades.
- d) Personal administrativo y de coordinación de IPCHILE que intervenga en la gestión de la relación asistencial docente.

En caso de que la persona denunciada no mantenga vínculo con IPCHILE, la institución adoptará las medidas de resguardo necesarias y gestionará la derivación de los antecedentes a la entidad competente, conforme al procedimiento previsto en este Protocolo y a las plataformas dispuestas por la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud cuando ello proceda.

## III. REFERENCIAS NORMATIVAS

El presente Protocolo se fundamenta, principalmente, en:

- a) Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, especialmente sus artículos 19, 20 y 51 a 60;
- b) Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador institucional;

- c) Norma de Carácter General N° 4 que establece normas sobre Sana Convivencia y Protección de la Salud Mental en Campos Clínicos, aprobada por Resolución Exenta N° 457 de 27 de junio de 2025 de la Superintendencia de Educación Superior;
- d) Oficio Circular N° 1 de 2023 de la Superintendencia de Educación Superior, que imparte instrucciones para la implementación de la Ley N° 21.369;
- e) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de IPCHILE; Reglamento de Convivencia Estudiantil; Modelo de Investigación y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género y demás normativa institucional aplicable.

#### IV. CRITERIOS DE APLICACIÓN

Si los hechos denunciados se subsumen principalmente en acoso sexual, violencia o discriminación de género, deberán tramitarse conforme al Modelo de Investigación y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de IPCHILE, dictado en cumplimiento de la Ley N° 21.369, sin perjuicio de que se adopten medidas de protección académicas o de campo clínico conforme a este Protocolo.

Si los hechos se vinculan con relaciones laborales entre integrantes del cuerpo docente o personal de colaboración docente, o pudieren configurar acoso laboral, acoso sexual laboral o violencia en el trabajo — incluida la violencia ejercida por terceros conforme al artículo 2° inciso segundo letra c) del Código del Trabajo—, se aplicará preferente o complementariamente el procedimiento previsto en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo (artículos 211-A a 211-E) y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Si los hechos involucran exclusivamente infracciones académicas, incumplimientos de práctica, negligencias formativas o conflictos de convivencia no comprendidos en este Protocolo, los antecedentes serán derivados a la unidad competente, dejando constancia de dicha derivación y de las medidas de apoyo que procedan.

Sin perjuicio de lo anterior, serán objeto del presente Protocolo aquellas conductas que, ocurridas en el contexto de actividades formativas en campos clínicos, afecten la sana convivencia, la dignidad o la salud mental de las y los estudiantes, y que no se subsuman principalmente en los procedimientos señalados precedentemente. Quedan especialmente comprendidas las situaciones tipificadas en los artículos 28 y 29 del presente Protocolo.

#### V. DEFINICIONES

##### Artículo 1. *Definiciones.*

Para efectos del presente Protocolo de Investigación y Sanción, en adelante “el Protocolo”, se establecen las siguientes definiciones, las que han sido armonizadas con el numeral 4 de la NCG N° 4 SES:

1. **Acoso:** conducta no deseada y abusiva, expresada a través de hostigamiento o intimidación, que afecta la dignidad o integridad de la persona, creando un ambiente hostil, degradante, humillante u ofensivo.
2. **Académico, Académica, Docente Formador o Docente Formadora:** persona que, en virtud de un vínculo contractual de naturaleza laboral o civil con el IPCHILE, ejerce funciones de docencia, supervisión clínica, investigación, gestión académica o vinculación con el medio.

3. **Bullying:** conducta, acción u omisión de carácter físico, verbal, psicológico, social o virtual, ejercida de manera intencionada y reiterada, que tiene por objeto intimidar, hostigar, excluir, degradar o causar sufrimiento a una persona, afectando su dignidad, bienestar psicoemocional, rendimiento académico o participación en la vida institucional.
4. **Campo para la Formación Profesional y Técnica (Campo Clínico):** todo establecimiento de salud, público o privado, donde las y los estudiantes realizan prácticas, internados u otras actividades formativas supervisadas, en el marco de un Convenio Asistencial Docente.
5. **Comité:** órgano colegiado integrado por las personas designadas conforme al artículo 3 del Protocolo, cuya función es conocer, analizar y resolver las denuncias.
6. **Convenio Asistencial Docente:** instrumento contractual celebrado entre el IPCHILE y un establecimiento de salud para regular la realización de actividades formativas de las y los estudiantes en dicho establecimiento.
7. **Coordinador o Coordinadora Regional de Campos Clínicos:** persona dependiente del IPCHILE encargada de articular la operación de los campos clínicos en una determinada zona geográfica, supervisar el cumplimiento de los Convenios Asistenciales Docentes, gestionar la coordinación con tutoras y tutores, recibir y derivar denuncias formales conforme al artículo 7, y velar por el resguardo de la sana convivencia y salud mental en los campos clínicos a su cargo.
8. **Cuerpo Docente:** conjunto de académicos, académicas, docentes formadores, docentes formadoras y personal de colaboración docente que cumple funciones formativas en el IPCHILE.
9. **Denunciante:** persona o personas que, en el ejercicio de un derecho o deber, activan el procedimiento del Protocolo a través de los canales que éste establece. El denunciante que no fuere víctima no será parte interviniente para los efectos del procedimiento.
10. **Discriminación:** toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos de una persona por motivos de género, edad, situación socioeconómica, condición de salud, ideología, nacionalidad u otros factores análogos que afecten su dignidad o igualdad de trato, en los términos de la Ley N° 20.609.
11. **Estudiante:** persona matriculada en una carrera o programa académico del IPCHILE que se encuentra desarrollando actividades formativas, incluidas las prácticas, internados o pasantías en campos clínicos.
12. **Infracción a la sana convivencia o maltrato:** toda acción u omisión, en el contexto de las actividades formativas en campos clínicos, que afecte la dignidad, integridad física o psíquica, o la salud mental de las personas que participan en dicho espacio formativo, ya sea de modo aislado o reiterado, conforme al catálogo ejemplar y no taxativo establecido en los artículos 28 y 29 del Protocolo.
13. **Investigado o investigada:** persona o personas a quienes se atribuyen los hechos denunciados, y respecto de las cuales se realiza la investigación para determinar su eventual responsabilidad.
14. **Investigación:** conjunto de acciones y diligencias realizadas conforme al procedimiento regulado en este Protocolo, con el objeto de esclarecer los hechos u omisiones a los que se les atribuye una infracción.
15. **Investigador o investigadora:** persona dependiente del IPCHILE a quien se le efectúa el encargo de llevar adelante la investigación, conforme a este Protocolo.
16. **Intervinientes:** personas que participan directa y formalmente en el procedimiento establecido en el Protocolo, y que poseen vínculo directo con los hechos investigados.

17. **Pacientes o usuarios:** personas que reciben atención en el campo clínico y cuya integridad, dignidad y confidencialidad deben ser protegidas.
18. **Personal de colaboración docente:** persona que, sin tener el carácter de académico o docente formador, ejerce funciones de apoyo a la docencia, supervisión clínica o tutoría, en virtud de un vínculo contractual con el IPCHILE.
19. **Relación Asistencial Docente:** vínculo formativo entre la IES y un establecimiento de salud, regulado por el correspondiente Convenio Asistencial Docente, conforme a la Resolución Exenta N° 254 de 2012 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud y a la NCG N° 4.
20. **Sana Convivencia:** conjunto de relaciones interpersonales respetuosas, colaborativas y solidarias que se desarrollan entre todos los integrantes de la comunidad educativa y de los campos clínicos, en un ambiente que promueve la dignidad, la igualdad, la inclusión, la salud mental y el bienestar integral de las personas.
21. **Sancionado o sancionada:** persona o personas cuyas conductas, positivas u omisivas, luego de un justo y racional procedimiento de investigación, sean determinadas como constitutivas de algunas de las conductas proscritas en el Protocolo.
22. **Tutor o Tutora de Campo Clínico:** persona, ya sea académico, académica, docente formador, docente formadora o personal de colaboración docente del IPCHILE, o profesional de la institución de salud, que en los hechos se encuentra a cargo de guiar o dirigir el desempeño práctico de uno o más estudiantes durante su actividad formativa en campos clínicos, conforme al numeral 4 de la NCG N° 4.
23. **Unidad:** la Coordinación de Investigación y Sanción, dependiente de la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión.
24. **Víctima:** toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños físicos, psicológicos, emocionales, económicos o un menoscabo sustancial en el ejercicio de sus derechos fundamentales como consecuencia de los actos u omisiones descritos en este Protocolo.

## VI. DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA SANA CONVIVENCIA Y SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

### Artículo 2. *De los principios.*

El procedimiento de investigación y sanción regulado en este Protocolo se ceñirá a un justo y racional procedimiento, conforme a los siguientes principios, que se aplicarán de manera integrada con los principios establecidos en el numeral 5 de la NCG N° 4:

1. **Reconocimiento de la posición y rol del o de la estudiante.** Se reconoce a las y los estudiantes como sujetos en proceso formativo, en posición de asimetría respecto del cuerpo docente y de las personas que ejercen tutoría, debiendo el procedimiento contemplar resguardos específicos a esta condición (numeral 5.1 NCG N° 4).
2. **Perspectiva de derechos humanos.** Toda actuación deberá respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes (numeral 5.2 NCG N° 4).
3. **Enfoque de género.** El procedimiento incorporará un análisis con perspectiva de género que considere las relaciones asimétricas de poder y los estereotipos que puedan incidir en los hechos investigados (numeral 5.3 NCG N° 4 y artículo 3 inciso final de la Ley N° 21.369).

4. **Buen trato y no discriminación arbitraria.** Toda actuación deberá realizarse en términos respetuosos, sin distinciones arbitrarias, conforme a la Ley N° 20.609 (numeral 5.4 NCG N° 4).
5. **Participación.** Las personas intervinientes tendrán derecho a ser oídas, formular alegaciones y aportar prueba (numeral 5.5 NCG N° 4).
6. **Confidencialidad.** El procedimiento se ajustará a estricta confidencialidad para evitar que su tramitación se vea afectada por opiniones ajenas y para que sus intervinientes no sufran perjuicios o represalias.
7. **Independencia e imparcialidad.** Las decisiones se adoptarán de manera fundada, únicamente sobre la base de los antecedentes que obren en el expediente, evitando la participación de personas con conflictos de interés.
8. **Coordinación y comunicación efectiva.** Las unidades intervinientes deberán articular sus actuaciones, asegurando trazabilidad y comunicación oportuna con las personas intervinientes (numeral 5.7 NCG N° 4).
9. **Bilateralidad de la audiencia.** Todas las personas intervinientes tienen derecho a saber de la existencia del procedimiento, a ser oídas y a aportar antecedentes. Ninguna sanción podrá imponerse sin haberse otorgado la oportunidad de audiencia.
10. **Garantías de acceso y defensa.** Se garantizará a las personas intervinientes el acceso oportuno al expediente, plazos razonables para formular alegaciones y descargos, y el derecho a la asistencia o asesoría conforme al numeral 5.9 de la NCG N° 4 y a la Ley N° 19.880.
11. **Celeridad y conclusivo.** El procedimiento se impulsará de oficio, evitando dilaciones innecesarias, y deberá concluir mediante resolución motivada.
12. **Proporcionalidad.** Toda medida adoptada en el marco del procedimiento deberá ser proporcional a los hechos investigados.
13. **No revictimización.** Las actuaciones evitarán la reiteración innecesaria de declaraciones, exposiciones o confrontaciones que puedan agravar el daño sufrido por la víctima.
14. **Mejora continua.** El IPCHILE deberá revisar y actualizar periódicamente el presente Protocolo y los instrumentos institucionales relacionados, conforme al numeral 5.10 de la NCG N° 4.

### **Artículo 3. Del Comité de Investigación y Sanción.**

Existirá un Comité encargado de la investigación y sanción de las conductas proscritas en el Protocolo, integrado por al menos cinco miembros:

1. La o el Coordinador de Investigación y Sanción, perteneciente a la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión.
2. La o el Director Ejecutivo de la sede o campus, o Director(a) del área de Casa Central, o Director(a) General del área a la que se vinculan los hechos, quien oficiará como Presidente(a). Cuando el área presidencial mantenga vínculo orgánico con los hechos investigados o con la persona investigada, asumirá la presidencia su subrogante o, en su defecto, el o la Vicerrector(a) de Desarrollo Institucional, a fin de resguardar la imparcialidad.
3. La o el Director Nacional de Carrera correspondiente al plan de estudios al que pertenezca la víctima o, en su caso, la persona investigada cuando la víctima sea integrante del cuerpo docente o personal de colaboración docente.
4. La o el Coordinador Regional de Campos Clínicos.

5. Un o una delegado(a) de la carrera o plan de estudios al que pertenezca la víctima, en caso de ser estudiante; una o un delegado(a) del Comité Paritario, en caso de tratarse de personal de colaboración docente; o un(a) docente con, al menos, la categoría de asistente, en caso de tratarse del cuerpo docente. Cuando la denuncia o investigación involucre múltiples víctimas pertenecientes a distintos estamentos, deberán considerarse delegados(as) por cada uno de ellos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de cuatro integrantes en las sesiones de tramitación. La sesión de admisibilidad y la sesión final de resolución requerirán la asistencia de la totalidad de sus integrantes, sin perjuicio de la posibilidad de adhesión posterior por acta. El o la integrante que se ausente de una sesión de tramitación podrá adherir a los acuerdos suscribiendo el acta respectiva.

Las personas integrantes del Comité, así como cualquier dependiente del IPCHILE que participe en el procedimiento, estarán sujetas a un estricto deber de confidencialidad, cuyo incumplimiento será sancionado conforme al reglamento disciplinario aplicable y a la normativa de protección de datos personales. La función de integrante del Comité no podrá delegarse una vez encomendada.

La Coordinación de Investigación y Sanción mantendrá un registro actualizado de las denuncias, que incluirá: código o número interno asignado; fecha de recepción; identidad, estamento y género de la persona denunciante, afectada y denunciada; individualización del campo clínico donde se realiza la práctica; indicación de si la persona denunciada corresponde a académico, docente formador, personal de colaboración docente, otro estudiante o tercero; naturaleza de los hechos; entidad institucional competente para la tramitación; fecha de la resolución que ordena la investigación o desestima la denuncia; medidas provisionales adoptadas; fecha de derivación cuando proceda; y fecha de notificación de la resolución. Este registro constituirá la base del reporte semestral regulado en el artículo 43.

#### **Artículo 4. Del inicio del procedimiento.**

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

#### **Artículo 5. Inicio de oficio del procedimiento.**

Cuando la o el Director(a) Ejecutivo(a) de Sede o Campus, Director(a) Académico(a) de sede, Jefe (a) de Carrera, Director(a) de Escuela, Director(a) Nacional de Carrera o, en general, cualquier integrante de la comunidad institucional tome conocimiento fundado de hechos que pudieran configurar las infracciones tipificadas en el Protocolo, deberá requerir a la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión a fin de representar los hechos y dar inicio al procedimiento. La omisión injustificada del deber de requerir o denunciar expondrá a la persona obligada a las sanciones del artículo 29 del Protocolo.

#### **Artículo 6. De la denuncia.**

Cualquier persona, sea afectada directamente o que tome conocimiento por cualquier medio, deberá denunciar las conductas proscritas en el Protocolo en las que se encuentre involucrado un integrante de la comunidad de IPCHILE.

La identidad de la persona denunciante será confidencial y no podrá ser objeto de represalias o conductas arbitrarias vinculadas al hecho de haber denunciado.

#### **Artículo 7. Canales de denuncia y canal único centralizado.**

En cumplimiento del numeral 7.2 de la NCG N° 4, el IPCHILE dispone de un canal único centralizado de recepción de denuncias formales relativas a maltrato o infracción a la sana convivencia y salud mental en campos clínicos, alojado en el dominio <https://www.ipchile.cl/canal-de-denuncias/> o en el correo

denunciascamposclinicos@ipchile.cl. Toda denuncia, cualquiera fuere la vía o instancia receptora inicial, será obligatoriamente derivada a este canal único, dependiente operativamente de la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión, con trazabilidad completa.

La denuncia podrá ser escrita o verbal, y podrá interponerse por medios electrónicos o presenciales. Si fuere verbal, la instancia receptora levantará un acta que cumpla los requisitos del artículo 9. Las siguientes instancias actuarán como receptoras y deberán derivar la denuncia al canal único centralizado dentro del plazo máximo de un día hábil contado desde su recepción, dejando registro fehaciente de la derivación:

- a) Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión.
- b) Secretaría General.
- c) Dirección Ejecutiva de Sede o Campus.
- d) Oficina de Atención Estudiantil de la respectiva sede, en caso de denunciante estudiantes.
- e) Jefatura de Carrera.
- f) Dirección General de Gestión y Desarrollo de Personas, en caso de denunciante integrantes del cuerpo docente o personal de colaboración docente.
- g) Coordinador o Coordinadora Regional de Campo Clínico.
- h) Tutor o Tutora de Campo Clínico, en caso de estudiantes en práctica.

La omisión injustificada de la obligación de derivación al canal único dentro del plazo señalado constituirá infracción grave conforme al artículo 29.

#### **Artículo 8. Reserva de identidad.**

Al momento de la denuncia, la persona denunciante —sea víctima o no— podrá solicitar la reserva de su identidad. Para tales efectos, deberá solicitarlo expresamente. La reserva de identidad será garantizada por la Coordinación de Investigación y Sanción frente a las restantes personas intervinientes y a terceros, conforme al numeral 7.2 inciso final de la NCG N° 4, sin perjuicio del deber de comunicar al o a la investigada los hechos imputados de manera suficiente para el ejercicio de su derecho a defensa.

#### **Artículo 9. Contenido mínimo de la denuncia o del requerimiento de iniciación de oficio.**

La denuncia o el requerimiento de iniciación de oficio deberá contener:

- a) Relato pormenorizado de los hechos denunciados.
- b) Identificación de la persona afectada o de los datos necesarios para su identificación.
- c) Identificación de la o las personas a las que se imputa la conducta, indicando si corresponden a académico, docente formador, personal de colaboración docente, otro estudiante o tercero.
- d) Individualización del campo clínico en que se desarrolla la práctica.
- e) Acompañamiento de los antecedentes que obren en conocimiento del denunciante, incluyendo individualización de testigos, fecha aproximada de los hechos y, en general, todo otro antecedente disponible.
- f) Datos de identificación del denunciante, los que se mantendrán en estricta confidencialidad respecto de terceros, sin perjuicio de la reserva de identidad regulada en el artículo 8.
- g) Correo electrónico para efectos de notificación.

Adicionalmente, la Coordinación de Investigación y Sanción consignará en el registro institucional el código o número interno asignado, la fecha de presentación, la indicación de la entidad competente para tramitar la denuncia y la fecha de derivación cuando corresponda, conforme al numeral 7.3 de la NCG N° 4.

La persona denunciante recibirá un comprobante de recepción de la denuncia, donde constarán las etapas y plazos de la investigación.

El uso abusivo o manifiestamente improcedente del derecho a denunciar será sancionado únicamente cuando se acredite dolo o intención maliciosa de la persona denunciante, no constituyendo causal de sanción la formulación de denuncias de buena fe que no logren acreditarse en el procedimiento.

#### *Artículo 10. Recepción de la denuncia o del requerimiento de oficio.*

Recibida la denuncia o el requerimiento, el o la Coordinador(a) de Investigación y Sanción conformará el Comité dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, conforme al artículo 3. Conformado el Comité, éste sesionará en un lapso no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha de la resolución que lo conforma.

#### *Artículo 11. Admisibilidad.*

En la sesión señalada en el artículo precedente, el Comité analizará si la denuncia o requerimiento cumple con los requisitos del artículo 9 y, de ser así, declarará su admisibilidad cuando los hechos guarden relación con conductas que atenten contra la sana convivencia o salud mental en campos clínicos.

Si los hechos no se encuentran dentro de las conductas sancionadas por el Protocolo, el Comité podrá declarar su inadmisibilidad y derivará los antecedentes a la unidad o entidad competente, en conformidad con los criterios del Capítulo IV. La inadmisibilidad no exonera al Comité del deber de informar a la Dirección de Sede o Campus para que se contacte a la víctima a fin de ofrecer medidas de acompañamiento.

Si el Comité estimare insuficientes los antecedentes, requerirá a la persona denunciante para que, dentro de tres días hábiles, los complemente. En caso de incumplimiento, se archivarán los antecedentes y se tendrá por concluido el procedimiento, sin perjuicio del deber de ofrecer medidas de acompañamiento.

Cuando existan dos o más denuncias relacionadas, el Comité podrá disponer su acumulación, dejando constancia en el acta. Aun cuando la denuncia no satisficiera plenamente los requisitos del artículo 9, el Comité podrá declararla admisible cuando los hechos relatados pudieren constituir delito en los términos del artículo 30.

#### *Artículo 12. Hechos que revistan carácter de delito o que deban ser conocidos conforme a legislación especial.*

Si la conducta denunciada o señalada en el requerimiento pudiere constituir delito, la Coordinación de Investigación y Sanción o la respectiva Dirección Ejecutiva de Sede pondrá los antecedentes en conocimiento de la autoridad competente dentro del plazo de veinticuatro horas, en cumplimiento de los artículos 175 —especialmente su letra e), aplicable a directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales respecto de delitos cometidos contra estudiantes en el ámbito formativo o que afecten a la comunidad educativa— y 176 del Código Procesal Penal. La víctima o persona afectada será informada previamente, a fin de evitar revictimización.

La Coordinación de Investigación y Sanción, la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión o la Dirección Ejecutiva de Sede, según se requiera, asistir a la víctima en la presentación de la

denuncia ante la Fiscalía. Cuando existan lesiones físicas, podrá concurrirse directamente al servicio de salud que corresponda para la constatación de lesiones.

**Artículo 13. De la persona investigadora.**

Declarada la admisibilidad, el Comité designará, en el mismo acto o dentro de dos días hábiles, a la persona investigadora responsable. Preferentemente recaerá en una o un Coordinador del Plan de Acompañamiento Estudiantil; no podrá haber integrado el Comité que decidió la admisibilidad y, cuando se atribuya responsabilidad a un integrante del cuerpo docente o personal de colaboración docente, deberá tener cargo o posición igual o superior a la de la persona investigada.

La persona investigadora dispondrá de un día hábil para aceptar el cargo o invocar causales de implicancia, las que serán las mismas señaladas en el artículo 14. La omisión injustificada de causales acreditadas posteriormente constituirá infracción y dará lugar a la nulidad del procedimiento, conforme al artículo 27.

**Artículo 14. De la recusación.**

Aceptado el encargo, el Comité notificará a la o las personas denunciantes la designación, otorgándoles un plazo de tres días hábiles —contados desde la notificación— para formular recusación cuando estimaren que existen circunstancias que comprometen la imparcialidad. Constituyen causales, entre otras:

- a) Amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas involucradas.
- b) Interés directo en los hechos investigados.
- c) Ser cónyuge, conviviente civil o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado en la línea recta y hasta el sexto grado en la línea colateral de una de las personas involucradas.
- d) Haber sido sancionado por conductas reguladas en el presente Protocolo o en el Modelo de Investigación y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

La recusación podrá ser formulada por la persona investigada dentro de tres días hábiles contados desde la fecha en que se le citare a declarar o desde la notificación de la formulación de cargos. La presentación se realizará al Comité, que resolverá fundadamente dentro de tres días hábiles, designando, en su caso, nuevo o nueva investigadora.

## VII. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 15. Plazo de la investigación previa.**

La persona investigadora dispondrá de un plazo de diez días hábiles, prorrogables fundadamente por tres días hábiles adicionales, para desarrollar las diligencias y medidas indagatorias que estime pertinentes con el fin de esclarecer los hechos.

**Artículo 16. Contacto con la víctima y medidas de apoyo.**

La primera medida de investigación será el contacto formal con la víctima, sea denunciante o no, a efectos de determinar su voluntad de comparecer y participar en el procedimiento. La persona investigadora informará las medidas de apoyo previstas en el Protocolo, incluidas las de distanciamiento, flexibilización académica, oportunidad en la rendición de evaluaciones y asistencia, conforme al Reglamento Académico institucional.

La Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión gestionará la derivación oportuna de la víctima a las instancias de apoyo institucional, incluido el Observatorio de Salud Mental, conforme al

Modelo de Acompañamiento, Reparación y Protección a Víctimas y demás modelos vigentes. Asimismo, informará a la víctima de los canales obligatorios de auxilio psicológico regulados en el artículo 39.

#### **Artículo 17. Declaraciones.**

La persona investigadora requerirá la comparecencia de las personas denunciadas, testigos y personas investigadas. La no comparecencia no interrumpirá ni suspenderá el curso de la investigación. La comparecencia se realizará en horario hábil, con resguardo de la confidencialidad, y podrá efectuarse por vía presencial o telemática, registrándose en este último caso el enlace de acceso virtual en el acta.

La persona investigadora levantará acta de la declaración, que será firmada por quien declara en todas sus hojas. Se tomarán todos los resguardos para evitar encuentros casuales entre la víctima y la persona investigada. Conforme al principio de no revictimización, la persona investigadora podrá disponer que la declaración de la víctima sea videograbada, salvo oposición expresa de ésta. El registro audiovisual quedará sujeto a las reglas de reserva, confidencialidad y protección de datos personales del Capítulo correspondiente. La inasistencia injustificada de un(a) testigo debidamente citado podrá ser sancionada con amonestación escrita conforme a la normativa institucional aplicable.

#### **Artículo 18. Piezas del expediente y régimen de reserva.**

La persona investigadora incorporará a un expediente físico o electrónico todos los elementos probatorios recabados, incluidas las actas de declaración y los antecedentes aportados por las personas intervinientes. El expediente será reservado durante toda la tramitación del procedimiento, incluso después del cierre o archivo, conforme al régimen establecido en este artículo y al Capítulo de Protección de Datos Personales.

Una vez concluida la investigación previa, las personas denunciadas, víctimas e investigadas tendrán acceso a las piezas del expediente, sin perjuicio de la reserva respecto de terceros. La divulgación del expediente o de sus piezas, por cualquier medio, será sancionada conforme al Protocolo y a la normativa de protección de datos personales.

Concluido el procedimiento, los expedientes serán conservados por la Coordinación de Investigación y Sanción durante un plazo de cinco años contados desde la firmeza de la resolución terminal, transcurrido el cual serán anonimizados o eliminados conforme al artículo 36, sin perjuicio de la conservación de la información estadística despersonalizada para fines de reporte regulatorio.

#### **Artículo 19. Medidas de protección.**

Durante cualquier momento de la investigación, e incluso luego de formulados los cargos, el Comité podrá decretar de oficio, a solicitud de la persona investigadora o a solicitud de parte, las siguientes medidas de protección:

- a) Suspensión de funciones de la o las personas denunciadas.
- b) Inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos o funciones.
- c) Prohibición de contacto entre las partes.
- d) Adecuaciones curriculares y laborales según el caso.
- e) Adecuaciones de programación académica.
- f) Acceso a interrupción anticipada de asignaturas, sin efectos de reprobación.
- g) Acceso a postergación de estudios, sin efectos de reprobación.
- h) Flexibilización de exigencias académicas.

- i) Cualquier otra que permita proteger a las personas intervinientes.

Cuando la investigación verse sobre infracciones de los artículos 28 o 29, el Comité podrá disponer medidas de protección con anterioridad al nombramiento de la persona investigadora, cuando ello resulte necesario para resguardar la integridad de la persona denunciante, víctima o investigada.

**Artículo 20. Derechos de las partes y acceso al expediente.**

Todas las personas intervinientes tendrán derecho a realizar alegaciones y a aportar y solicitar los medios probatorios pertinentes. Una vez concluida la investigación previa, podrán acceder a las piezas del expediente, conforme a los artículos 18 y 36. La solicitud se formulará a la persona investigadora, quien entregará copia en el plazo de un día hábil, protegiendo los datos sensibles.

**Artículo 21. Formulación de cargos.**

Vencido el plazo del artículo 15, la persona investigadora dispondrá de un plazo fatal de tres días hábiles para emitir el informe de investigación previa. En él podrá formular cargos a la o las personas investigadas o requerir el cierre de la investigación. La formulación de cargos deberá explicitar fundadamente: La formulación de cargos deberá explicitar fundadamente:

1. Los hechos u omisiones que se consideran constitutivos de infracción;
2. Su calificación normativa;
3. La disposición del Protocolo que se estima infringida;
4. Las sanciones a las que se expone la(s) persona(s) investigada(s); y
5. El plazo para ejercer su derecho a presentar descargos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

La formulación de cargos será notificada por el(a) Director(a) Ejecutivo(a) de la sede correspondiente o quien haga las veces de subrogante. En la notificación se acompañará, además, el informe preliminar de investigación.

**Artículo 22. Cierre de la investigación.**

Si, vencido el plazo señalado en el artículo 15, la persona investigadora estima que no existen antecedentes suficientes, solicitará fundadamente el cierre. La solicitud será notificada a la persona denunciante o víctima, que dispondrá de dos días hábiles para oponerse.

El Comité, dentro de tres días hábiles, podrá decretar el cierre o disponer nuevas diligencias. El cierre por absolución penal firme procederá únicamente respecto de los hechos que coincidan con lo resuelto en sede penal, conforme al artículo 30. Respecto de los hechos que no fueren abarcados por el proceso penal y fueren parte de la investigación, se continuará el procedimiento. Lo mismo sucederá respecto de quienes haya cesado responsabilidad por fallecimiento

El cierre temporal por desvinculación de la persona investigada permitirá la reapertura si la misma se reincorpora a la institución dentro de cinco años.

**Artículo 23. Presentación de descargos.**

Notificada la formulación de cargos, la persona investigada podrá presentar descargos por escrito, en soporte físico o digital, dentro de cinco días hábiles, prorrogables fundadamente por tres días hábiles. Indicará un correo electrónico para notificaciones.

La persona investigada deberá acompañar todos los antecedentes probatorios disponibles y podrá solicitar diligencias adicionales, las que serán decretadas por la persona investigadora cuando resulten

conducentes. La práctica de tales diligencias suspenderá el plazo del informe final por hasta cinco días hábiles.

#### Artículo 24. *Del informe final.*

La persona investigadora dispondrá de diez días hábiles para emitir el informe final, contados desde la recepción de los descargos o desde el vencimiento del plazo respectivo.

El informe contendrá, al menos:

- a) Individualización de la(s) personas denunciantes; víctima(s) e investigado(a), con la indicación de cédula de identidad, carrera, sede.
- b) Individualización de los antecedentes y entrevistas recabadas con especial resguardo a la confidencialidad de los participantes.
- c) Relato de los hechos denunciados, declaraciones recibidas y alegaciones planteadas.
- d) Formulación de los indicios o razonamientos coherentes y congruentes en los cuales se fundan las conclusiones de la investigación para determinar si los hechos constituyen o no conductas que atenten contra la sana convivencia y/o salud mental.
- e) Determinación de la existencia o inexistencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad del(a) investigado(a).
- f) Conclusión acerca de la configuración del(los) hecho(s) infraccional(es).
- g) Especificación de la(s) norma(s) en que se basa(n) el(los) hecho(s) infraccional(es).

Rendida y ponderada la prueba, y estimada la efectiva comisión de las conductas por parte del(la) denunciado(a), el(la) investigador(a) propondrá al Comité una sanción, así como las recomendaciones que estime pertinentes. Si se concluye que no se ha configurado ninguna infracción, se propondrá la absolución de la persona investigada.

Este informe será notificado tanto a la víctima(s) como a la(s) persona(s) investigada(s), quienes deberán mantener estricta confidencialidad sobre su contenido. La notificación será personal, salvo que por circunstancias justificadas se pueda obrar por otra vía. Para estos efectos, la respectiva Dirección Ejecutiva de sede efectuará la citación para que, en el plazo de dos días hábiles, concurran a notificarse personalmente. De no concurrir a la citación, se entenderá que han sido notificados(as).

#### Artículo 25. *Resolución del Comité.*

La Coordinación de Investigación y Sanción citará al Comité a sesión especial dentro de cinco días hábiles desde la recepción del informe final. El Comité conocerá del informe y resolverá colegiadamente. En caso de empate, el voto de la presidencia será dirimente. La resolución será fundada y dejará consignados los votos de minoría.

El acta contendrá:

- a) Descripción sumaria de los hechos del caso, en orden cronológico.
- b) Consideraciones realizadas en torno a los hechos, pruebas presentadas por las partes y al informe final de investigación.
- c) Consideraciones realizadas en torno a la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad del(a) investigado(a)
- d) Resolución del caso, determinando la existencia o inexistencia del(los) hecho(s) infraccional(es) y la especificación de la(s) norma(s) correspondientes; aplicación -si correspondiere- de circunstancias modificatorias de responsabilidad.

- e) Sanción concreta a aplicar, según lo estipulado en los artículos 28 y 29 del presente Protocolo. Debe especificarse la sanción principal y sanción accesoria, de estimarse necesaria esta última.

La resolución final deberá ser redactada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión y notificada -en el mismo plazo- personalmente a la(s) víctima(s) e investigado(a)(s). En caso de no poder realizar la notificación personal, se aplicarán las normas de notificación establecidas en el artículo 34 del presente Protocolo. La notificación la realizará el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la sede correspondiente o quien haga las veces de subrogante.

#### *Artículo 26. Apelación al Comité de Ética y Cumplimiento Normativo.*

Cualquiera de las partes podrá apelar de la decisión final del Comité ante el Comité de Ética y Cumplimiento, dentro de quinto día hábil contado desde la notificación de la misma. El recurso deberá ser formalizado por escrito ante el Comité dentro de ese plazo, y deberá enviarse al correo electrónico de Secretaría General.

El Comité de Ética y Cumplimiento Normativo estará compuesto por Secretaría General; Vicerrectoría de Desarrollo Institucional; Vicerrectoría Académica; la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión; y el Oficial de Cumplimiento, quienes conocerán de la apelación en sesión especial, en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la presentación del(los) recurso(s) y podrá confirmar, revocar o modificar la decisión, conforme al mérito de los antecedentes que forman parte del expediente.

La(s) apelación(es) será(n) resuelta(s) de manera fundada, debiendo pronunciarse sobre cada una de las alegaciones presentadas. La decisión debe estar suscrita por los integrantes del Comité de Ética y Cumplimiento que estuvieren en la sesión.

El acta de Resolución de la Apelación deberá contener, al menos:

- a) Una parte expositiva, donde se realice un relato breve del caso y de los puntos presentados en la apelación.
- b) Una parte considerativa, donde se realice el análisis de los hechos y de las pruebas, revisando el criterio aplicado por el Comité de Investigación y Sanción. Además, se examinarán cada una de las alegaciones presentadas en la apelación, explicando si se acogen o rechazan.
- c) Una parte resolutive, donde se podrá: confirmar la resolución apelada; revocar la resolución apelada, dictando una nueva decisión en su lugar; modificar la resolución apelada; corrigiendo en parte dicha resolución.

La notificación de la resolución que se pronuncia sobre la apelación será realizada por Secretaría General. En caso de establecerse sanciones, la resolución deberá ser notificada de la forma establecida en el artículo 34, salvo situaciones especiales por razones de fuerza mayor, así calificadas por resolución fundada de Secretaría General, en cuyo caso podrán arbitrarse otros medios de información de la resolución.

#### *Artículo 27. De la nulidad del procedimiento.*

Serán causales de nulidad del procedimiento:

- a) La existencia de implicancia o recusación no alegada o informada en la oportunidad correspondiente.

- b) La falta de los requisitos de validez de la formulación de cargos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del presente Protocolo.
- c) La falta de notificación de las actuaciones a las partes.
- d) La imposibilidad de presentar pruebas por causa imputable al investigador.
- e) La imposibilidad de presentar descargos por causa imputable a alguna autoridad de la institución.

La nulidad solamente la podrán alegar las partes, ante el Comité de Investigación y Sanción, de manera escrita, en un plazo de tres días hábiles contados desde el conocimiento de la causal invocada.

El Comité conocerá de la nulidad en sesión especial, dentro de quinto día hábil contados desde la presentación del escrito. En caso de acoger la solicitud, deberá retrotraerse el procedimiento hasta el momento anterior a la concurrencia del vicio.

## VIII. CONDUCTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 28. *Infracciones menos graves.*

Son infracciones menos graves, en catálogo ejemplar y no taxativo:

- a) Asignación de tareas impropias del nivel formativo o turnos sin considerar la etapa de formación del estudiante.
- b) Exigencia de funciones propias de profesionales titulados o responsabilidades clínicas sin la debida supervisión.
- c) Falta de acompañamiento, inducción o supervisión adecuada en el proceso de práctica clínica.
- d) Falta de información en el período de inducción o respecto de las condiciones de la práctica clínica.

Si el infractor o la infractora es estudiante, se aplicarán las sanciones de amonestación escrita o reconvención verbal, en los términos del artículo 20 del Reglamento de Convivencia Estudiantil.

Si el infractor o la infractora pertenece al cuerpo docente o al personal de colaboración docente con vínculo laboral, se aplicarán las sanciones de amonestación escrita o multa, conforme al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Si el vínculo es de naturaleza civil, podrá disponerse el término del contrato de prestación de servicios cuando la conducta fuere reiterada o respecto de distintas víctimas. Si la persona sancionada es externa vinculada a un proveedor, se aplicará lo previsto en el contrato respectivo.

### Artículo 29. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves, en catálogo ejemplar y no taxativo:

- a) Conductas de maltrato verbal o psicológico, tales como gritos, descalificaciones, humillaciones o trato denigrante.
- b) Ejercicio abusivo de autoridad o uso indebido de jerarquía en la relación asistencial-docente.
- c) Conductas de hostigamiento, aislamiento o trato diferenciado injustificado que no configuren acoso sexual, laboral o discriminación de género.
- d) Asignación de tareas o responsabilidades clínicas sin supervisión, cuando ello implique riesgo para la integridad del estudiante, pacientes o terceros.
- e) Falta grave de acompañamiento o supervisión que afecte significativamente el proceso formativo o el bienestar del estudiante.
- f) Conductas de discriminación o exclusión, en los términos de la Ley N° 20.609.
- g) Omisión de denuncia teniendo conocimiento fundado.

- h) Omisión de causal de implicancia teniendo conocimiento fundado.
- i) Divulgación del expediente o de sus piezas, o cualquier vulneración expresa al principio de confidencialidad.
- j) Incumplimiento del deber de derivación al canal único centralizado regulado en el artículo 7.
- k) Cualquier otra conducta que, en el contexto de la práctica clínica, afecte de manera relevante la dignidad, integridad o salud mental de las y los estudiantes.

En caso de que el infractor sea un(a) estudiante, las infracciones graves serán sancionadas con algunas de las siguientes medidas disciplinarias contenidas, además, en el artículo 19 del Reglamento de Convivencia Estudiantil: Amonestación escrita, que consistirá en una comunicación dirigida al estudiante infractor. Dicha comunicación deberá ser suscrita por el/la Vicerrector/a o Director/a Ejecutivo/a de Sede y registrada en la ficha del/la estudiante; Interrupción por un plazo determinado de actividades académicas tales como asistir a clases, rendir evaluaciones sin derecho a solicitar recuperación con o sin constancia en la ficha del/la estudiante; Suspensión de todos los derechos del estudiante establecidos en el Reglamento, por uno o dos periodos académicos; Expulsión del Instituto.

En los casos de aplicación de las sanciones de amonestación escrita; interrupción por un plazo determinado de actividades académicas o la suspensión de todos los derechos del o la estudiante, también se dispondrá de la condicionalidad de la matrícula, de forma tal que cualquier infracción posterior de la misma naturaleza que la sancionada, o bien de carácter disciplinar, implicará la expulsión inmediata de la institución.

También podrá disponerse como sanción la expulsión en aquellos casos contemplados en el artículo 30 inciso 4, sobre hechos cuya investigación y sanción por el presente Protocolo estuviere suspendida por ser objeto de un proceso penal, que posteriormente fuesen sancionados en una sentencia condenatoria en sede penal.

En casos en que el infractor sea un colaborador de IPCHILE, se aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de multa o desvinculación. Si los hechos acreditados establecieren una conducta de acoso laboral, de conformidad a la Ley N° 20.607, la sanción será aquella establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Si la sanción se impusiere en un(a) colaborador(a) de IPCHILE en relación civil, se pondrá término al vínculo contractual de prestación de servicios.

Si la persona sancionada fuere o mantuviere vínculo con un proveedor, se establecerán en los respectivos contratos las posibles medidas a adoptar en este caso, las que serán la solicitud de reemplazo de la persona o el cese inmediato del convenio o contrato con la persona jurídica en la que participe la persona denunciada, sin derecho a indemnización alguna.

#### Artículo 30. *Hechos constitutivos de delito.*

En aquellas conductas investigadas que sean objeto de una investigación de carácter penal o procedimiento de derecho de familia, tales como el delito de violación, abuso sexual, entre otros; se suspenderá el trámite del procedimiento regulado en el presente Protocolo respecto de aquellas conductas, pudiendo continuar en relación a los hechos no constitutivos de delito.

No obstante, el Comité, deberá adoptar las medidas de protección de la víctima pertinentes, ya sea en caso de existir un proceso vigente en sede penal o sede de familia, tanto como también en el caso de existir medidas cautelares o suspensión condicional en contra del investigado o investigada, en concordancia con lo contemplado en el artículo 19 del presente Protocolo.

En los casos en que se hubiere iniciado procedimiento de oficio por existir causa o medidas cautelares vigentes, se aplicarán las normas de este artículo y se suspenderá el procedimiento por aquellas causas que estuvieren conociendo los tribunales de justicia y se continuará, en la medida que exista ratificación por parte de la víctima, respecto de aquellos hechos no fueren constitutivos de delito y representaren infracciones del presente reglamento, pudiendo adoptarse medidas de protección.

Para el caso de una resolución judicial condenatoria firme y ejecutoriada, aplicará como sanción institucional el rechazo a la solicitud de matrícula en caso de que la persona condenada por el delito sea estudiante, y la desvinculación en el caso de ser colaboradora(a). En caso de archivo o uso de salidas alternativas en sede penal, el procedimiento se suspenderá respecto de los hechos que fueren constitutivos de delito, reanudándose si así también lo hiciera el proceso penal. En caso de absolución o sobreseimiento del proceso penal, se absolverá también respecto de los hechos constitutivos de delito que coincidan en el procedimiento interno.

En cualquiera de los casos anteriores, el procedimiento continuará de manera ininterrumpida respecto de aquellos hechos investigados que no fueren constitutivos de delito o no fueren parte de un proceso penal y estén contemplados en el presente Protocolo, como también se podrá adoptar medidas de protección para el resguardo de la víctima.

#### Artículo 31. *Agravantes.*

- a) La existencia de superioridad jerárquica.
- b) El abuso de poder favoreciendo o perjudicando al denunciante en evaluaciones académicas o de rendimiento laboral.
- c) Haber sido sancionado previamente por conductas descritas en este Protocolo.
- d) Haber obrado respecto de una persona en situación de discapacidad.
- e) Utilizar tecnologías de la información y comunicación para la intimidación, hostigamiento o acoso entre integrantes de la comunidad educativa.

#### Artículo 32. *Atenuantes.*

- a) Conducta anterior irreprochable.
- b) Colaboración decidida en el esclarecimiento de los hechos.
- c) Reparación diligente del mal causado o de las consecuencias derivadas.

#### Artículo 33. *Sanción concreta.*

La sanción específica que se disponga una vez acreditadas las infracciones será la concordante con el rango establecido en los artículos 28 y 29, en relación a la gravedad de la conducta. Además, el Comité deberá tomar en consideración aquellas circunstancias modificatorias de la responsabilidad que fueren acreditadas durante el proceso, sobre las que deberá referirse y fundar, sea en caso de que las reconozca o rechace. Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad deberán acreditarse con antecedentes pertinentes

a su naturaleza y según parámetros objetivos, no quedando su determinación a discrecionalidad del Comité. Con todo, en casos excepcionales en que se estime que la infracción está relacionada a la comisión de un crimen o simple delito, o el(la) investigado(a) importe un riesgo relevante para la víctima o la comunidad IPCHILE, podrá desestimarse la concurrencia de circunstancias atenuantes.

La graduación de la sanción se determinará considerando las circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) Dependiendo del número de agravantes, se aumentará en un grado la sanción por cada agravante por sobre el número de atenuantes.
- b) Dependiendo del número de atenuantes, se disminuirá en un grado la sanción por cada atenuante por sobre el número de agravantes.
- c) Si la cantidad de atenuantes coincide con la de agravantes, deberá analizarse la compatibilidad entre la concurrencia de las atenuantes y agravantes en la especie. De persistir la equivalencia, se deberá establecer sanciones sin la consideración de circunstancias modificatorias.

## IX. DE LAS NOTIFICACIONES

### Artículo 34. *Notificaciones.*

Las notificaciones del procedimiento establecido en el presente Protocolo se practicarán a través de correo institucional y correo personal consignados por los estudiantes, colaboradores y docentes, registrados en la institución. Ello, salvo que expresamente se indique la notificación personal de algunas actuaciones y/o resoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la persona(s) denunciante(s), víctima(a) e investigado(a), se aplicarán las normas respectivas de los artículos 9, 16 y 23, en la medida que hubieren proporcionado medios de notificación propios.

Con todo, de no ser habida la persona del investigado(a) o la víctima a través de correo electrónico, se suspenderá el procedimiento y se le notificará personalmente. Reanudándose el procedimiento desde su notificación, según el caso.

### CANAL DE DENUNCIA:

Si es víctima o testigo de acoso sexual, violencia o discriminación de género, puede hacer la denuncia a través de Correo electrónico: [denunciascamposclnicos@ipchile.cl](mailto:denunciascamposclnicos@ipchile.cl)

IPCHILE pone a disposición de la comunidad educativa el correo electrónico [denunciascamposclnicos@ipchile.cl](mailto:denunciascamposclnicos@ipchile.cl) para que la o el afectado, como también un tercero, puede ingresar la denuncia, que en forma confidencial llegará al área responsable, quien dará curso contactando al o la denunciante, en un plazo no superior a dos días hábiles.

En caso de que una persona requiera aclarar duda y necesite mayor información, tanto denunciante como denunciado, pueden dirigirse directamente en la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión:

- Grajales N°2374, Santiago. Edificio E, 6° piso. - E-mail: [angela.diaz@ipchile.cl](mailto:angela.diaz@ipchile.cl)

- Teléfono: (+56 2) 27224482

- Horario: lunes a miércoles de 09:00 a 17:00 horas.

Será la Dirección de Convivencia, Equidad de Género, Diversidad e Inclusión la encargada de acompañar a la víctima y de ser necesario al investigado, entregándoles las orientaciones de acompañamiento socio jurídico y psicológico.

La atención de salud mental estará a cargo de una o más entidades externas con quienes IPCHILE mantendrá convenios de atención en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

## X. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### Artículo 35. *Marco normativo y base de licitud del tratamiento.*

El tratamiento de los datos personales que se realice en el marco del presente Protocolo se regirá por la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, mientras se encuentre vigente, y por la Ley N° 21.719 sobre protección de los datos personales conforme a su régimen gradual de vigencia. La base de licitud del tratamiento corresponde, alternativa o conjuntamente, según el caso: al cumplimiento de un deber legal del IPCHILE en su calidad de responsable de un proceso sancionador institucional; al cumplimiento de obligaciones regulatorias sectoriales emanadas de la NCG N° 4 y de la Ley N° 21.091; y, en lo que corresponda, al consentimiento informado del titular respecto del registro audiovisual de declaraciones y de la difusión interna de medidas de protección.

Los datos relativos a la salud mental, a la orientación sexual o identidad de género, y a la presunta comisión de hechos constitutivos de delito constituyen datos personales sensibles. Su tratamiento se realizará con las garantías reforzadas previstas en la legislación vigente y en el presente Protocolo y exclusivamente en base a las obligaciones de tutelar la seguridad de los estudiantes de IPCHILE, garantizar aquellos derechos que la ley establece y cumplir con el deber de reportería ordenado en la NCG N°4.

### Artículo 36. *Plazos de conservación, eliminación y anonimización.*


Los expedientes de investigación se conservarán por un plazo de cinco años contados desde la firmeza de la resolución terminal, transcurridos los cuales serán anonimizados. La conservación posterior por plazo adicional sólo procederá cuando una norma legal o requerimiento judicial lo exija.

La información estadística despersonalizada necesaria para el reporte semestral a la Superintendencia de Educación Superior y para los procesos de acreditación se conservará por el plazo establecido por la regulación sectorial respectiva.

### Artículo 37. *Derechos del titular y rol del Delegado de Protección de Datos.*

Las personas intervinientes podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad reconocidos por la legislación de protección de datos personales, mediante solicitud dirigida a la Coordinación de Investigación y Sanción, sin perjuicio de las restricciones legítimas derivadas del deber de confidencialidad y de la finalidad sancionadora del procedimiento. La denegación parcial o total se realizará mediante resolución fundada y será susceptible de los recursos previstos por la normativa aplicable.

El Delegado de Protección de Datos institucional, designado conforme al régimen de la Ley N° 21.719, velará por el cumplimiento de las obligaciones de protección de datos en el procedimiento. La Coordinación de Investigación y Sanción consultará al Delegado en los casos que involucren tratamientos de especial sensibilidad o riesgo elevado para los derechos del titular.

	<b>PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA SANA CONVIVENCIA Y SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS</b>	<b>Versión: 01</b>
		<b>Revisión: 01</b>
		<b>Aprobación: Sesión de 04 de mayo de 2026 de Comité de Rectoría</b>

## XI. DEL REPORTE REGULATORIO Y DIFUSIÓN

*Artículo 38. Reporte semestral a la Superintendencia de Educación Superior.*

La Coordinación de Investigación y Sanción, en su calidad de área responsable, remitirá a la Superintendencia de Educación Superior, el último día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un listado actualizado con la individualización completa de todas las denuncias recibidas en el semestre inmediatamente anterior, conforme al numeral 8.1 de la NCG N° 4. El listado contendrá: iniciales de la persona denunciante, víctima y denunciada; categoría de la denuncia; indicación de la entidad institucional competente; estado de tramitación; y medidas provisionales adoptadas.

La Coordinación de Investigación y Sanción establecerá el procedimiento interno de consolidación trimestral, definirá el formato del listado conforme a las instrucciones de la SES, y mantendrá la trazabilidad documental del envío y de la recepción regulatoria.

## XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 39. Apelación a las resoluciones del Comité de Investigación y Sanción durante la vigencia del Reglamento General de Decreto N°77/2024.*

1. Al momento de la entrada en vigencia del presente protocolo se encuentra vigente el Reglamento General consagrado por Decreto N°77/2024, el que delega la resolución de instancias superiores de investigación y sanción en el Comité de Rectoría, por lo que mientras dure su vigencia y hasta la dictación de un instrumento que le reemplace, las apelaciones al Comité de Investigación y Sanción serán conocidas por el Comité de Rectoría, en lugar del Comité de Ética y Cumplimiento Normativo en virtud de las siguientes reglas:
  - a) Cualquiera de las partes podrá apelar de la decisión final del Comité ante el Comité de Rectoría, dentro de quinto día hábil contado desde la notificación de la misma. El recurso deberá ser formalizado por escrito ante el Comité dentro de ese plazo, y deberá enviarse al correo electrónico del(a) Secretario(a) General.
  - b) El Comité de Rectoría estará compuesto por el(as) Rector(a), Secretario(a) General, Vicerrector(a) Académico(a), Vicerrector(a) de Administración y Finanzas y Vicerrector(a) de Desarrollo Institucional, quienes conocerán de la apelación en sesión especial, en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la presentación del(los) recurso(s) y podrá confirmar, revocar o modificar la decisión, conforme al mérito de los antecedentes que forman parte del expediente. En caso de empate, el voto del(la) Rector(a) será dirimente.
  - c) La(s) apelación(es) será(n) resuelta(s) de manera fundada, debiendo pronunciarse sobre cada una de las alegaciones presentadas. La decisión debe estar suscrita por los integrantes del Comité de Rectoría que estuvieren en la sesión.

El acta de Resolución de la Apelación deberá contener, al menos:

- a) Una parte expositiva, donde se realice un relato breve del caso y de los puntos presentados en la apelación.
- b) Una parte considerativa, donde se realice el análisis de los hechos y de las pruebas, revisando el criterio aplicado por el Comité de Investigación y Sanción. Además, se examinarán cada una de las alegaciones presentadas en la apelación, explicando si se acogen o rechazan.

c) Una parte resolutive, donde se podrá: confirmar la resolución apelada; revocar la resolución apelada, dictando una nueva decisión en su lugar; modificar la resolución apelada; corrigiendo en parte dicha resolución.

La notificación de la resolución que se pronuncia sobre la apelación será realizada por Secretaría General. En caso de establecerse sanciones, la resolución deberá ser notificada de la forma establecida en el artículo 34, salvo situaciones especiales por razones de fuerza mayor, así calificadas por resolución fundada de Secretaría General, en cuyo caso podrán arbitrarse otros medios de información de la resolución.

2. Para todos los efectos y mientras no se oficialice la actualización del Reglamento General institucional, será el Encargado de Prevención de Delitos quien actúe, para los efectos de despliegue del presente Protocolo, la función de Oficial de Cumplimiento.